



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID ESCOBAR ARISTEDIS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2016 00025 00

Visto el informe secretarial (folio 178), en cumplimiento a lo señalado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calendada 07 de marzo de 2019, el cual condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada, y dispuso que las agencias en derecho, debían ser fijadas y liquidadas por este Estrado Judicial, en consecuencia, se procede de la siguiente forma:

Tenemos que según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, las que para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa están previstas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003 (artículo 2), define las agencias en derecho como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

La misma norma dispuso que al momento de fijar las costas el funcionario judicial debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones (artículo 3).

Ahora bien, para efectos de tasar el monto de las agencias en derecho se deberán tener en cuenta los siguientes topos máximos:

"3.1.2. Primera Instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



3.1.3. Segunda instancia.

(...)

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".

Es así que en la decisión de primera instancia adoptada por la suscrita, se fijaron como agencias en derecho la suma cuatrocientos ocho mil pesos (\$408000); por lo que el Despacho fija las agencias en derecho de segunda instancia en el equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Así mismo, una vez cumplida esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas y una vez en firme, al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza de Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **10 de SEPTIEMBRE de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **41** del **11 de SEPTIEMBRE de 2019**.

LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ
Secretaria del Circuito